

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1810

13 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 27, añadir los incisos (c) y (d) al Artículo 46 y enmendar el primer párrafo y el inciso (3) del Artículo 50 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, a los fines de ampliar la participación que se le provee a los interventores, permitirles acceso a los expedientes e informes, así como reiterar la política pública de que no se harán los esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de éste en determinadas circunstancias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El maltrato de menores en todas sus manifestaciones es un mal social que debemos atender con diligencia y efectividad. El Estado tiene la obligación de promover los mecanismos legales adecuados para atender el maltrato a nuestra población de menor edad con el fin de erradicar el grave problema de violencia, tanto física como psicológica, que existe contra nuestros niños y niñas. La Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez”, establece unas circunstancias en las cuales el Estado puede intervenir y acudir a los Tribunales para obtener la custodia provisional de los menores, siempre promoviendo el mejor bienestar de éstos.

La Ley Núm. 177 dispone como norma general que una vez el Departamento de la Familia obtiene la custodia provisional de un menor, se inicia un procedimiento que incluye la ratificación de la orden original de remoción y luego de ratificada se comienza un proceso de esfuerzos dirigidos a lograr la reunificación de la familia. Sin embargo existen situaciones en las cuales la reunificación no es posible, esto por conductas o condiciones que la Asamblea

Legislativa ha identificado ponen en riesgos el bienestar, la salud o la seguridad del menor y que claramente se detallan en el inciso (3) del Artículo 50 de la Ley Núm. 177.

Estas situaciones están establecidas de forma taxativa en el Artículo 50 de la Ley Núm. 177, antes mencionada, e incluyen circunstancias donde el padre o la madre del menor removido padece de problemas emocionales de una magnitud tal que le impide atender de forma adecuada al menor; se le haya removido en una segunda ocasión al menor por maltrato; le hayan privado de la patria potestad de otros hijos; incurre en uso abusivo de sustancias controladas; o incurre en conducta procesable criminalmente contra la integridad física o emocional del menor; entre otras situaciones. Del texto de la Ley Núm. 177 se desprende claramente que es la intención del legislador que de existir una de las circunstancias establecidas en inciso (3) del Artículo 50, no se harán los esfuerzos razonables para reunir un menor con su padre, madre o persona que tenía la custodia legal al momento de la remoción. Lamentablemente, surge de la experiencia de abogados que practican activamente con casos relacionados con la Ley Núm. 177 que, tanto el Departamento de la Familia como el foro judicial insisten en promover los esfuerzos de reunificación, a pesar de la existencia alguna de las circunstancias establecidas en el inciso (3) del Artículo 50.

Es por lo anterior que se hace indispensable reiterar la intención legislativa que de probarse la existencia de una de las circunstancias dispuestas en el inciso (3), el Departamento de la Familia y el Tribunal estarán impedidos de realizar los esfuerzos de reunificación con la padre, madre o persona con la custodia legal que se le haya removido la custodia del menor por situación de maltrato. Resulta necesario enfatizar que las circunstancias detalladas en el inciso (3) son lo suficientemente serias para descartar la alternativa de reunificación en aras de garantizar el bienestar, la seguridad y salud del menor que es la razón principal de la Ley Núm. 177. Es por ello que se enmienda el inciso (3) del Artículo 50 para que quede claramente establecido que, de probarse la existencia de cualquiera de las circunstancias detalladas en dicho inciso, no hay discreción del Departamento de la Familia ni del Tribunal para iniciar los esfuerzos de reunificación.

A pesar de establecerse la confidencialidad de los procesos, la referida Ley Núm. 177, en su Artículo 46 también permite que ciertas personas puedan comparecer en aras de promover los mejores intereses del menor. El Artículo 46 concede legitimidad para intervenir a los abuelos y a los hermanos mayores de edad cuando mantienen una relación con el menor o cuando han hecho

esfuerzos razonables para establecer una relación con el menor. Sin embargo, lo cierto es que tanto el Departamento de la Familia ha planteado como los Tribunales han optado por concederle una participación muy limitada a estos interventores que en muchas ocasiones tienen información más detallada y que tienen un vínculo afectivo que los motiva a estar mucho más pendientes y atentos de los esfuerzos para garantizar el bienestar del menor. Igual limitación se le impone al padre o madre no custodio cuando quiere comparecer para velar por el bienestar de su hijo biológico. Ejemplo de la limitada participación que se les concede a los interventores es la exclusión de éstos de la vista de ratificación de la orden de remoción, que le priva al Tribunal de importante información que ellos puedan brindarle sobre maltrato físico o emocional, negligencia, conductas del padre, madre o persona responsable con la custodia legal objeto de la acción de remoción. Otro ejemplo de las limitaciones impuestas a los interventores es la negativa de permitirles acceso a los expedientes o informes del caso. Esta restricción va en contra de los propósitos de la Ley Núm. 177 que es permitir el acceso de toda la información que pueda permitir al Tribunal tomar la mejor determinación posible en la protección de los intereses del menor y va contra del Artículo 46 que les concede un amplio derecho de participación a los interventores, cuando se dispone que podrán “ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de menores.”

Es por ello que con esta pieza legislativa se enmienda el Artículo 46 para que aquellos abuelos, hermanos y padres o madres no custodios tengan legitimidad para intervenir en cualquier etapa del procedimiento al amparo de la Ley Núm. 177, incluyendo la vista de ratificación de la orden de remoción conforme a lo establecido en el Artículo 39. En aras de proveer al tribunal con la mayor información posible para asegurar la protección de los mejores intereses del menor, se enmienda el Artículo 27 para concederles a los interventores acceso a todos los informes y expedientes del caso, esto sujeto al estricto cumplimiento de las salvaguardas de confidencialidad que se establecen en dicha disposición.

Es un hecho que cada día son más los abuelos y hermanos que responden al llamado de asumir la responsabilidad de los menores que el Departamento de la Familia ha tenido que remover al amparo de la Ley Núm. 177. En muchas ocasiones esos mismos familiares comprometidos con el bienestar del menor indefenso son los mejores recursos para asegurar que se cumpla cabalmente con el objetivo principal de la Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez. La lucha contra el maltrato de menores hace necesario incluir a todos los

aliados posibles que le permitan al Estado proteger a nuestros niños y niñas de los abusos físicos y emocionales, que de no atenderse a tiempo y con diligencia, marcarán toda la vida de estos seres humanos. El permitir una activa participación de los interventores en los procesos de la Ley Núm. 177 fortalecerá los esfuerzos del Estado en velar por la adecuada protección de los menores. Más aún ante la situación de estrechez fiscal que afecta al gobierno y que ha provocado la reducción de empleados en el Departamento de la Familia directamente vinculado con las gestiones de maltrato, incluyendo trabajadores sociales, abogados y personal técnico, que son indispensables para asegurar el eficaz desempeño de la agencia en su función de protección de los menores ante los procesos judiciales.

Con las enmiendas propuestas por esta pieza legislativa la Asamblea Legislativa reafirma la intención que motivó este importante estatuto y viabiliza que realmente los Tribunales tengan las mejores herramientas para promover la adecuada protección de nuestros menores, al proveerle al foro judicial la mayor información posible para que pueda cumplir cabalmente con el propósito principal de la Ley Núm. 177, asegurar el bienestar físico y emocional de los menores que han sido expuestos a situaciones de maltrato.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 27 de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto
2 de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 27- Personas con acceso a expedientes

4 Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado, o agencia tendrá acceso a los
5 expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con
6 la administración de esta ley o por virtud de una orden del tribunal. Las personas, oficiales,
7 funcionarios o agencias que tendrán acceso, sin que necesariamente conlleve la entrega de
8 copias a tales expedientes serán:

9 (a) ...

10 (b) El Procurador de Asuntos de Menores, *los interventores autorizados al amparo*
11 *del Artículo 46 de esta ley*, el Fiscal y/o Agentes de la Policía de la Unidad

1 Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica,
2 en todo caso que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito
3 relacionados con esta ley y el Procurador de Asuntos de Familia

4 (c)”

5 Artículo 2- Se añaden los incisos (c) y (d) al Artículo 46 de la Ley Núm. 177 de 1 de
6 agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo 46- Derecho de los *Interventores* [**abuelos y hermanos**] en Procedimientos
8 de Protección de Menores –

9 (a)

10 (b)

11 (c) *El padre o la madre no custodio podrá solicitar ser escuchado(a) en cualquier*
12 *procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir*
13 *cuando determine que el padre o la madre no custodio mantienen una relación con el menor*
14 *o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste; y que permitirles*
15 *intervenir es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor.*

16 (d) *La intervención podrá ser solicitada en cualquier etapa de los procedimientos de*
17 *protección de menores, incluyendo acceso y participación activa en la vista de ratificación de*
18 *la orden de remoción dispuesta en el Artículo 39 de esta Ley. Los interventores tendrán*
19 *acceso a los informes y expedientes del caso, así como tendrán derecho a presentar prueba y*
20 *contrainterrogar testigos a los fines de proveer la mayor información posible al tribunal*
21 *para asegurar la adecuada protección, seguridad y bienestar del menor.”*

22 Artículo 3- Se enmienda el primer párrafo y el inciso (3) del Artículo 50 de la Ley 177 del
23 1 de agosto de 2003, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 50.-Esfuerzos razonables

2 Salvo lo dispuesto más adelante en este Artículo, se harán esfuerzos
3 razonables para el bienestar y la protección integral del menor y para preservar la
4 integridad familiar previo a la remoción de un menor de su hogar. El proceso de
5 reunificación familiar se llevará a cabo, en la medida que no sea incongruente, ni en
6 detrimento del bienestar del menor. El personal del Departamento incorporará los
7 recursos de apoyo de las personas, la familia y la comunidad, así como los recursos
8 internos y externos del Departamento, y otras agencias públicas y no
9 gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la familia que puedan poner
10 en riesgo la vida y seguridad de un/a menor. Luego de que un menor haya sido
11 removido de su hogar, se realizarán esfuerzos razonables para reunificar al menor con
12 su familia por un período que no excederá de los seis (6) meses. Este término será de
13 cumplimiento estricto y solo podrá ser extendido, de mediar justa causa a discreción
14 del juez(a). Además, los servicios de apoyo continuarán luego de ubicado el/la
15 menor, de manera permanente. *Una vez probada cualquiera de las circunstancias*
16 *detalladas en el inciso (3) de este Artículo, el Departamento de la Familia no*
17 *realizará esfuerzo alguno de reunificación ni el tribunal podrá ordenar los esfuerzos*
18 *de reunificación y procederá con la celebración de la vista de permanencia para el*
19 *menor.*

20 (1) . . .

21 (2) . . .

22 (3) No se harán esfuerzos razonables y *los funcionarios del Departamento*
23 *de la Familia estarán impedidos de realizar gestión alguna para reunir*

1 a un menor con su padre, madre o persona responsable de éste en las
2 siguientes circunstancias:

3 (a)

4 (i)

5 En los casos en que el Tribunal determine, conforme a las pautas establecidas
6 por esta Ley, que no se harán esfuerzos razonables, se celebrará una vista de
7 permanencia para el menor dentro de los quince (15) días siguientes a dicha
8 determinación.”

9 Artículo 4- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.